



DECRETO No

0007 . 01 ENE. 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS RESTRICTIVAS DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS TIPO MOTOCICLETA DE CUALQUIER MODALIDAD Y CILINDRAJE, INCLUYENDO LAS CUATRIMOTOS, TRICIMOTOS, MOTOCARROS Y BICICLETAS CON PEDALEO ASISTIDO CON MOTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C.,

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial de las conferidas en los artículos 315 de la Constitución Política, 1°, 3°, 6°, 7° y 119 de la Ley 769 del 2002, modificados por la Ley 1383 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 Superior, prescribe: *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio Nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia"*.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 24 Constitucional, la Ley 769 de 2002, establece en su artículo primero (modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010):

"(...) En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo Colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio Nacional, pero sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público. (...)"

Que el artículo 7 de la Ley 769 de 2002, señala: *"Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio"*.

Que corresponde al Alcalde Mayor como primera autoridad de policía en el Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 6 del Código Nacional de Tránsito-Ley 769 de 2002, expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas y vehículos por las vías públicas, garantizando el desplazamiento satisfactorio dentro de los márgenes de seguridad y tranquilidad que exige el orden público.

Que en lo que respecta a la medida de restricción de vehículos tipo motocicleta de cualquier modalidad y cilindraje, incluyendo las cuatrимotos, tricimotos y motocarros, que transporten niños y niñas menores de 12 años, y mujeres en estado de gestación, a continuación, se establecen los siguientes lineamientos legales:

- El artículo 7° de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, establece: *"se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos"*.
- El artículo 18 ibídem dispone: *"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico (...)"*.



DECRETO No

0007

01 ENE. 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS RESTRICTIVAS DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS TIPO MOTOCICLETA DE CUALQUIER MODALIDAD Y CILINDRAJE, INCLUYENDO LAS CUATRIMOTOS, TRICIMOTOS, MOTOCARROS Y BICICLETAS CON PEDALEO ASISTIDO CON MOTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

- La Corte Constitucional en sentencia C309-97 ha señalado:

“Estas políticas de protección también encuentran sustento en el hecho de que la Constitución, si bien es profundamente respetuosa de la autonomía personal, no es neutra en relación con determinados intereses, que no son solo derechos fundamentales de los cuales es titular la persona, sino que son además valores del ordenamiento, los cuales orientan la intervención de las autoridades y les confiere competencias específicas. Eso es particularmente claro en relación con la vida, la salud, la integridad física, y la educación, que la Carta no solo lo reconoce como derechos de la persona (CP arts., 11, 12, 49, y 67) sino que también incorpora como valores que el ordenamiento busca proteger y maximizar, en cuanto opta por ellos. Por ejemplo, en relación con la vida, esta Corporación señaló claramente al respecto:

“La constitución no solo protege la vida como un derecho (CP art. 11) sino que además la incorpora como un valor del ordenamiento, que implica competencias de intervención, e incluso deberes, para el Estado y para los particulares. Así, el Preámbulo señala que una de las finalidades de la Asamblea Constitucional fue la de “fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida”. Por su parte el artículo 2° establece que las autoridades están instituidas para proteger a las personas en su vida y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los deberes de la persona actuar humanitariamente ante situaciones que pongan en peligro la vida de los semejantes. Finalmente, el inciso último del artículo 49 establece implícitamente un deber para todos los habitantes de Colombia de conservar al máximo su vida. En efecto, esas normas dicen que toda persona debe cuidar íntegramente su salud, lo cual implica a fortiori que es su obligación cuidar su vida, sino que es un ordenamiento claramente en favor de él, opción política que tiene implicaciones, ya que comporta efectivamente un deber del estado de proteger la vida”.

- La Corte Constitucional en cuanto a la protección especial de los niños, establece en la Sentencia C- 740/08:

“(…) los niños han concentrado la atención de los estados y de los organismos internacionales, que han consagrado en diversos instrumentos de Derecho Internacional su protección especial por parte de la familia, la sociedad y el estado, por su falta de madurez y consiguiente vulnerabilidad o indefensión, la necesidad de garantizarles un proceso de formación o desarrollo en condiciones adecuadas y ser quienes representan el futuro de los pueblos. En concordancia con las normas del Derecho Internacional Público, la Constitución Política Colombiana de 1991 consagro la protección de los niños, al disponer en su Art. 44 que son derechos fundamentales de los mismos la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, y estableció que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”.

Que con relación a la modalidad ilegal del servicio público de transporte de pasajeros en motocicletas, el Decreto 1079 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”*, establece las medidas que deben ser tomadas por las autoridades municipales o distales para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, como se establece a continuación:

Artículo 2.3.6.1. Acompañante o parrillero. En los municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal



DECRETO No

0007

01 ENE. 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS RESTRICTIVAS DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS TIPO MOTOCICLETA DE CUALQUIER MODALIDAD Y CILINDRAJE, INCLUYENDO LAS CUATRIMOTOS, TRICIMOTOS, MOTOCARROS Y BICICLETAS CON PEDALEO ASISTIDO CON MOTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicletas, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad. Dichas medidas se tomarán por periodos inferiores o iguales a un año.

Parágrafo. *Para la circulación de motocicletas con acompañante o parrillero en todo el territorio nacional, la autoridad de tránsito competente podrá exigir que su conductor sea a la vez el propietario de la misma. Para efectos del control de esta medida por parte de los agentes de tránsito, el conductor de la motocicleta deberá corresponder al propietario registrado en la Licencia de Tránsito.*

Artículo 2.3.6.2. Sanción. *El conductor o propietario de una motocicleta que circule con acompañante parrillero dentro de las zonas u horarios objeto de restricción será sancionado de conformidad con las normas aplicables por la prestación ilegal del servicio público de transporte de pasajeros o servicio no autorizado.*

Artículo 2.3.6.3. Excepciones. *Se exceptúa de la medida de que tratan los artículos anteriores del presente título los motociclistas miembros de la Fuerza Pública, autoridades de tránsito, personal de seguridad de las entidades del Estado, personal de los organismos de socorro, escoltas de los funcionarios del orden nacional, departamental y municipal siempre y cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones. También se exceptúa el acompañante de motocicleta que adelante curso de capacitación automovilística en un centro de enseñanza legalmente autorizado, así como los miembros del núcleo familiar del propietario o conductor.*

Artículo 2.3.6.4. Sanciones por la violación de la normatividad vigente de tránsito. *Los conductores de motocicletas que incumplan las previsiones establecidas en normatividad vigente de tránsito, incurrirán en las sanciones de la Ley 769 de 2002 o la noma que la modifique o sustituya"*

Que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte-DATT, mediante estudio técnico de fecha 1 de enero de 2024, el cual hace parte integral del presente Decreto, recomienda la adopción de las medidas restrictivas de circulación de vehículos tipo motocicleta de cualquier modalidad y cilindraje, incluyendo las cuatrimotos, tricimotos, motocarros y bicicletas de pedaleo asistido con motor, que se relacionan en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que así las cosas, y en consonancia con lo expuesto se considera necesario y conveniente adoptar la medidas recomendadas por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte-DATT, a través del referido estudio técnico, para el mejor ordenamiento del tránsito vehicular y el desplazamiento satisfactorio dentro de márgenes de seguridad vial en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. RESTRICCIÓN POR PLACAS. Restringir en todo el territorio del Distrito de Cartagena de Indias, desde el día 4 de enero de 2024, hasta el 3 de enero de 2025, de lunes a viernes con excepción de los días festivos, en el horario comprendido entre las 05:00 a.m. y las 11:00 p.m., la circulación de vehículos tipo motocicleta de cualquier modalidad y cilindraje, incluyendo las cuatrimotos, tricimotos, motocarros y bicicletas de pedaleo asistido con motor, cuyas placas terminen en los dígitos que se indican a continuación, durante los periodos señalados en las siguientes tablas de rotación:



DECRETO No 0007 01 ENE. 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS RESTRICTIVAS DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS TIPO MOTOCICLETA DE CUALQUIER MODALIDAD Y CILINDRAJE, INCLUYENDO LAS CUATRIMOTOS, TRICIMOTOS, MOTOCARROS Y BICICLETAS CON PEDALEO ASISTIDO CON MOTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

APLICA DEL 4 DE ENERO DE 2024 AL 27 DE MARZO DE 2024					
DÍAS DE LA SEMANA	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
DÍGITOS	9 - 0	1 - 2	3 - 4	5 - 6	7 - 8

APLICA DEL 01 DE ABRIL DE 2024 AL 28 DE JUNIO DE 2024					
DÍAS DE LA SEMANA	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
DÍGITOS	1 - 2	3 - 4	5 - 6	7 - 8	9 - 0

APLICA DEL 02 DE JULIO DE 2024 AL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024					
DÍAS DE LA SEMANA	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
DÍGITOS	3 - 4	5 - 6	7 - 8	9 - 0	1 - 2

APLICA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 AL 3 DE ENERO DE 2025					
DÍAS DE LA SEMANA	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
DÍGITOS	5 - 6	7 - 8	9 - 0	1 - 2	3 - 4

Lo anterior independientemente que los dígitos de las placas están acompañados por letras.

ARTÍCULO SEGUNDO. RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN EN EL CENTRO AMURALLADO.

Restringir desde el día 4 de enero de 2024 hasta el 3 de enero de 2025, el ingreso y circulación de vehículos tipo motocicleta de cualquier modalidad y cilindraje, incluyendo las cuatrимotos, tricimotos, motocarros y bicicletas de pedaleo asistido con motor, en los barrios Centro, San Diego, La Matuna y Getsemaní.

PARÁGRAFO. Se permitirá la circulación de motocicletas a la altura de la India Catalina, Avenida Luis Carlos López, hasta la Avenida Concolón, donde las motocicletas deberán seguir su destino por la Calle 30.

ARTÍCULO TERCERO. EXCEPCIONES. Se exceptúan de las restricciones contenidas en los artículos primero y segundo del presente Decreto, los siguientes casos:

1. Las motocicletas impulsadas exclusivamente por motores eléctricos o cero emisiones contaminantes, siempre que conste en la licencia de tránsito del vehículo, y transite sólo el conductor sin acompañante.
2. Las motocicletas al servicio de personas con discapacidad. Automotores que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad permanente cuya condición motora, sensorial o mental limiten su movilidad, siempre y cuando cumplan con las normas establecidas para conducción de vehículos.
3. Las motocicletas de Organismos de Seguridad del Estado, Fuerzas Militares, Armada Nacional, Policía Nacional, Unidad Nacional de Protección y Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y los que ejerzan funciones legales de Policía Judicial.
4. Las motocicletas de Autoridades de Tránsito.
5. Las motocicletas de Notificadores de Juzgados y Tribunales.
6. Las motocicletas de personal de las Entidades Estatales que ejerzan funciones de mensajería.
7. Las motocicletas de Organismos de Socorro.



DECRETO No

0007 01 ENE. 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS RESTRICTIVAS DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS TIPO MOTOCICLETA DE CUALQUIER MODALIDAD Y CILINDRAJE, INCLUYENDO LAS CUATRIMOTOS, TRICIMOTOS, MOTOCARROS Y BICICLETAS CON PEDALEO ASISTIDO CON MOTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

8. Las motocicletas de escoltas, supervisores, vigilantes y coordinadores adscritos a las empresas de vigilancia debidamente uniformados.
9. Las motocicletas de domiciliarios de droguerías para el reparto de medicamentos.
10. Las motocicletas destinadas a la enseñanza, que se encuentren registrados ante el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT como tales, que cumplan con las características establecidas en la Resolución 3245 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Transporte.
11. Las motocicletas al servicio de empresas de atención de emergencias y reparación y mantenimiento de redes o instalación de servicios públicos domiciliarios, quienes además deberán acreditar ante la autoridad de tránsito competente (Agente de Tránsito) la vinculación con la respectiva empresa o entidad y estar debidamente uniformados e identificados con el logo o emblema de la empresa o entidad donde presta el servicio, en el ejercicio de sus funciones.
12. Las motocicletas al servicio de empresas o establecimientos de comercio debidamente constituidos, prestando el servicio de mensajería, despachos o domicilios, incluyendo domiciliarios que acrediten estar adscritos a plataformas tecnológicas, preventa, servicio técnico, distribución de facturas de servicio público y los conductores que se desempeñen en las entidades estatales, como citadores o notificadores; los cuales deberán transitar sin acompañantes o parrilleros, que de ser sorprendidos se harán acreedores a la sanción establecida en el Decreto Presidencial 2961 de 2006, quienes además deberán acreditar ante la autoridad de tránsito competente (Agente de Tránsito) la vinculación con la respectiva empresa o entidad y estar debidamente uniformados e identificados con el logo o emblema de la empresa o entidad donde presta el servicio, en el ejercicio de sus funciones.
13. Las motocicletas conducidas por comunicadores sociales y/o periodistas debidamente carnetizados y acreditados por la empresa de medios a la que pertenece.
14. Los demás casos en los que sean autorizados de manera temporal por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte -DATT.

PARÁGRAFO. Estas excepciones se aplicarán siempre y cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones y siempre que su desplazamiento se realice sin acompañante.

ARTÍCULO CUARTO. REQUISITOS. Los miembros de la Fuerza Pública y Autoridades de Tránsito para acceder a la excepción establecida en el presente Decreto, deberán remitir al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte-DATT, la relación de los vehículos de propiedad o al servicio de dichas entidades.

Las personas diferentes a los miembros de la Fuerza Pública, Autoridades de Tránsito y conductores de motocicletas impulsadas exclusivamente por motores eléctricos o cero emisiones contaminantes, para viabilizar las excepciones que vienen indicadas en el artículo cuarto del presente Decreto y obtener la certificación correspondiente deberán presentar al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT:

1. Copia de la documentación en regla del vehículo y conductor.
2. El paz y salvo por todo concepto, incluido el del SIMIT, según lo contemplado en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

Para acceder a la excepción indicada en el numeral 2 del artículo tercero, la persona con situación de discapacidad, deberá estar previamente registrada en la base de datos del DATT, en cumplimiento de la Resolución 4574 del 7 de noviembre de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte.

La recepción de los documentos no implica su aceptación y no supe la certificación que debe expedir el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT.



DECRETO No 0007 01 ENE. 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS RESTRICTIVAS DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS TIPO MOTOCICLETA DE CUALQUIER MODALIDAD Y CILINDRAJE, INCLUYENDO LAS CUATRIMOTOS, TRICIMOTOS, MOTOCARROS Y BICICLETAS CON PEDALEO ASISTIDO CON MOTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO QUINTO. RESTRICCIÓN NOCTURNA. Restringir en todo el territorio del Distrito de Cartagena de Indias, desde el día 4 de enero de 2024 hasta el 3 de enero de 2025, la circulación de vehículos tipo motocicleta de cualquier modalidad y cilindraje, incluyendo las cuatrimotos, tricimotos, motocarros y bicicletas de pedaleo asistido con motor, en el horario comprendido entre las 11:00 p.m. y las 05:00 a.m. del día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. EXCEPCIONES. Se exceptúan de las restricciones contenidas en el presente artículo, los siguientes casos:

1. Las motocicletas que circulen por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente demostrado ante la autoridad competente.
2. Las motocicletas al servicio de personas con discapacidad. Automotores que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad permanente cuya condición motora, sensorial o mental limiten su movilidad, siempre y cuando cumplan con las normas establecidas para conducción de vehículos. Para acceder a esta excepción, la persona con situación de discapacidad, deberá estar previamente registrada en la base de datos del DATT, en cumplimiento de la Resolución 4574 del 7 de noviembre de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte.
3. Las motocicletas de Organismos de Seguridad del Estado, Fuerzas Militares, Armada Nacional, Policía Nacional, Unidad Nacional de Protección y Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y los que ejerzan funciones legales de Policía Judicial.
4. Las motocicletas de Autoridades de Tránsito.
5. Las motocicletas de Organismos de Socorro.
6. Las motocicletas de escoltas, supervisores, vigilantes y coordinadores adscritos a las empresas de vigilancia debidamente uniformados.
7. Las motocicletas de domiciliarios de droguerías para el reparto de medicamentos.
8. Las motocicletas al servicio de empresas de atención de emergencias y reparación y mantenimiento de redes o instalación de servicios públicos domiciliarios, quienes además deberán acreditar ante la autoridad de tránsito competente (Agente de Tránsito) la vinculación con la respectiva empresa o entidad y estar debidamente uniformados e identificados con el logo o emblema de la empresa o entidad donde presta el servicio, en el ejercicio de sus funciones.
9. Las motocicletas al servicio de empresas o establecimientos de comercio debidamente constituidos, prestando el servicio de mensajería, despachos o domicilios, preventa, servicio técnico, distribución de facturas de servicio público y los conductores que se desempeñen en las entidades estatales, como citadores o notificadores; los cuales deberán transitar sin acompañantes o parrilleros, que de ser sorprendidos se harán acreedores a la sanción establecida en el Decreto Presidencial 2961 de 2006, quienes además deberán acreditar ante la autoridad de tránsito competente (Agente de Tránsito) la vinculación con la respectiva empresa o entidad y estar debidamente uniformados e identificados con el logo o emblema de la empresa o entidad donde presta el servicio, en el ejercicio de sus funciones.
10. Las motocicletas conducidas por comunicadores sociales y/o periodistas debidamente carnetizados y acreditados por la empresa de medios a la que pertenece.
11. Las motocicletas conducidas por trabajadores de establecimientos de comercio que presten sus servicios en los horarios objeto de restricción, los cuales deben estar debidamente certificados por dichas empresas. Corresponderá a la empresa o establecimiento de comercio realizar ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT el trámite de permiso de circulación respectivo, adjuntando a su solicitud copia de la documentación en regla del vehículo y conductor, paz y salvo por todo concepto, incluido el del SIMIT, según lo contemplado en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002.



DECRETO No 0007

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS RESTRICTIVAS DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS TIPO MOTOCICLETA DE CUALQUIER MODALIDAD Y CILINDRAJE, INCLUYENDO LAS CUATRIMOTOS, TRICIMOTOS, MOTOCARROS Y BICICLETAS CON PEDALEO ASISTIDO CON MOTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARÁGRAFO SEGUNDO. Estas excepciones se aplicarán siempre y cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones y siempre que su desplazamiento se realice sin acompañante.

ARTÍCULO SEXTO. RESTRICCIÓN A MENORES DE 12 AÑOS Y MUJERES EN ESTADO DE GESTACIÓN. Restringir en todo el territorio del Distrito de Cartagena de Indias, el día 4 de enero de 2024 hasta el 3 de enero de 2025, la circulación de vehículos tipo motocicleta de cualquier modalidad y cilindraje, incluyendo las cuatrimotos, tricimotos, motocarros y bicicletas de pedaleo asistido con motor, con menores de 12 años y mujeres en estado de gestación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. SANCIONES. Será sancionado con multa equivalente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor y/o propietario del vehículo tipo motocicleta de cualquier modalidad y cilindraje, incluyendo las cuatrimotos, tricimotos, motocarros y bicicletas de pedaleo asistido con motor, que transite por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente, además el vehículo será inmovilizado. Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal C, Código C14.

ARTÍCULO OCTAVO. INCORPORACIÓN. Incorpórese al presente acto administrativo el estudio técnico citado en la parte motiva.

ARTÍCULO NOVENO. CONTROL Y VIGILANCIA. El Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, será el encargado de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO DECIMO. PUBLICACIÓN. Publíquese el presente acto administrativo en la página web del Distrito de Cartagena de Indias, para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Cartagena a los,

01 ENE. 2024

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

J. DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C.

Bo. Milton José Pereira Blanco
Jefe Oficina Asesora Jurídica